

Art. 28. A los efectos de incluir en el presente Convenio Sindical a los trabajadores comprendidos en el grupo de Oficios Varios, clasificados en el artículo 22 de este texto, se fijan como salarios los que les correspondan en sus Reglamentaciones Nacionales respectivas, incrementándose éstos con el 5,90 por 100.

Sobre estos salarios se procederá al aumento del plus de Convenio en la misma cuantía que al resto del personal afectado por el Convenio, teniendo derecho además el personal de este grupo a la totalidad de los beneficios del Convenio.

Art. 29. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—A fin de fomentar la vinculación con la Empresa, el personal regulado por este Convenio, con excepción de Aspirantes y Botones, disfrutará de los aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en trienios del 5 por 100 del salario definido en el artículo 24 de este texto y señalado en la columna primera.

CAPITULO VII

Art. 30. Jornada.—Se establece la jornada de cuarenta y dos horas semanales durante nueve meses en el año. Los restantes tres meses se reducirá a treinta y cinco horas la jornada, siendo potestativo de la Empresa conceder las vacaciones en este período.

En ambos casos se establezcan los horarios semanales de tal forma que la tarde de los sábados quede festiva.

Las Empresas podrán establecer turnos de guardia, de acuerdo con las jornadas estipuladas, para garantizar la atención al público.

La representación social se compromete a mantener los mismos niveles de producción con las mismas plantillas en las jornadas indicadas, sin que esta reducción suponga aumentos en los costos de las Empresas.

Art. 31. Vacaciones.—Todo el personal sujeto al presente Convenio, sin distinción de categorías profesionales, disfrutará de una vacación anual de acuerdo con la siguiente escala:

- De uno a cinco años de servicio, quince días laborables.
- De seis a diez años de servicio, veinte días laborables.
- De once años en adelante, veinticinco días laborables.

Art. 32. Servicio militar.—El personal integrado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad previstas en el presente Convenio cuando lleve un mínimo de tres años al servicio de la Empresa.

CAPITULO VIII

Art. 33. Enfermedad.—Durante la enfermedad y mientras el productor esté en situación de incapacidad laboral transitoria, la Empresa le abonará la diferencia de las percepciones que obtenga del Instituto Nacional de Previsión hasta las reales que este tenga.

CAPITULO IX

Art. 34. Premios, faltas y sanciones.—Los Reglamentos de régimen interior regularán cuanto concierne a premios, faltas y sanciones. De no ser obligatorios se estará a lo previsto en la Reglamentación Nacional de Trabajo.

A tales efectos se tendrá en cuenta, entre otros, la necesidad de que sean adecuadamente sancionadas cuantas acciones u omisiones impliquen reducciones en la producción, dado el interés que ésta ofrece a la economía nacional y a los trabajadores.

Del mismo modo, los premios atenderán los especiales merecimientos contraídos en favor de la producción.

DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo en su fundamento, quedaría éste sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

CLAUSULAS ESPECIALES

Ambas partes se comprometen a solicitar del Ministerio de Trabajo el correspondiente carnet profesional para garantizar al trabajador su especialización, dentro de la profesión de la publicidad.

La totalidad de los miembros deliberantes del Convenio Sindical Colectivo entienden que los pactos expresados no producirán aumentos en los precios.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 897/1969, de 9 de mayo, por el que se prorroga hasta el día 17 de agosto próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable (partida arancelaria 73.15-B.2.0).

El Decreto ciento sesenta y ocho, de treinta de enero último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día diecisiete de agosto próximo inclusive la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable, clasificados en la partida setenta y tres punto quince-B punto dos punto b del Arancel de Aduanas; suspensión que fué dispuesta por Decreto ciento sesenta y ocho del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ